

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1986.-

VISTO el presente expediente S-429/86 caratulado "PEÑA, Estanislao Julio J. (Of. de Justicia) s/Juzg. de Instrucción n°12 comunica prisión preventiva", y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 1 el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n°12 hizo saber al Tribunal que en la causa 20.358 allí obrante, se había decretado el 19 de agosto del corriente, la prisión preventiva del señor Estanislao Julio Juan / Peña -oficial de justicia- por considerárselo prima facie coautor penalmente responsable del delito de falsedad ideológica de instrumento público (arts. 45 y 293 del Cód. Penal).

A fs. 3/4 el magistrado envió una copia de la medida dispuesta.

2°) Que esta disposición tuvo como fundamento la conducta del nombrado, que reconoció haber insertado en su carácter de oficial de justicia apreciaciones inexactas en el mandamiento ordenado en los autos "GROSSO, María C. Píccolo, Eduardo, subinquilinos y/u ocupantes" del Juzgado / Nacional de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial n°14 (ver fs. 3vta.).

3°) Que la tramitación de una causa contra un empleado judicial en sede penal, no obsta al juzgamiento de su responsabilidad desde el punto de vista administrativo, en tanto ambas instancias persiguen objetivos diferentes y no se excluyen (Fallos: 256:183; 258:195; 262:522 y 290:382).

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

4º) Que conforme con las normas reglamentarias el oficial de justicia "es un oficial público ejecutor de las Órdenes judiciales" (art. 57 de la acordada 3/75). Por lo tanto; sus actos hacen plena fe y dan seguridad jurídica a las decisiones de los tribunales, de donde se deduce la gravedad de la falta cometida.

La conducta del señor Peña -entonces- constituye una falta gravísima que atenta contra la correcta administración de justicia y lesiona la naturaleza de la función.

5º) Que debe tenerse presente, además, que el empleado fue también procesado por falsificación de / instrumento público en 1967, hecho del que resultó sobreseído en forma definitiva (ver constancias obrantes en su legajo / personal).

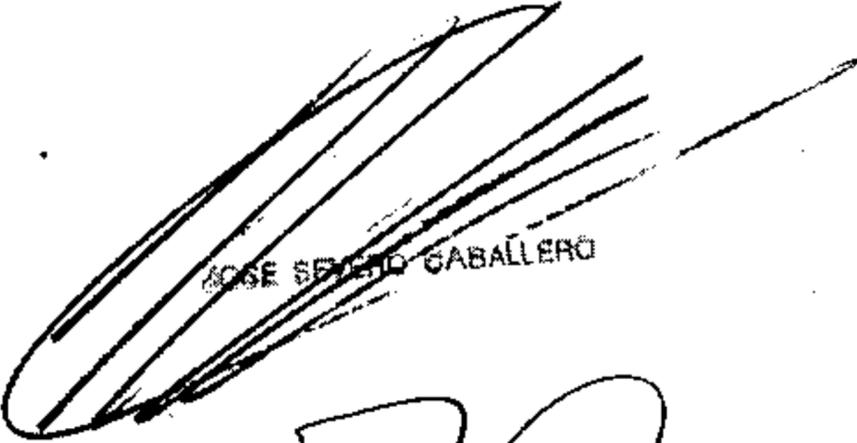
6º) Que finalmente, la comprobación objetiva de inconductas, hace innecesaria la instrucción de sumario para aplicar medidas disciplinarias (Fallos: 281:271).

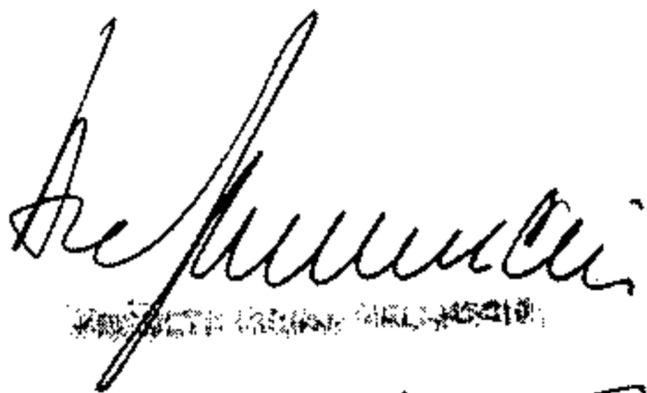
Por lo expuesto,

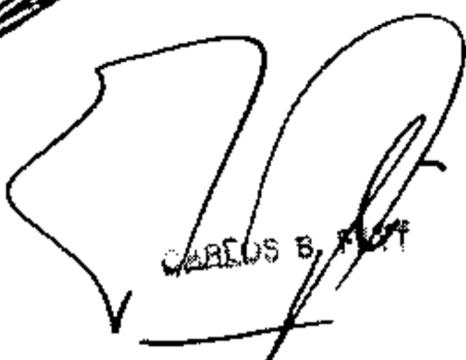
SE RESUELVE:

Disponer la cesantía del oficial superior de 3a. (oficial de justicia) señor ESTANISLAO JULIO / JUAN PEÑA (art. 16 del decreto-ley 1285/58), a partir del día de la fecha.

Regístrese, hágase saber y archívese.

  
JOSE SERGIO CABALLERO

  
ENRIQUE PEÑA

  
CARLOS B. RUIZ

  
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

  
JORGE ANTONIO BACQUE